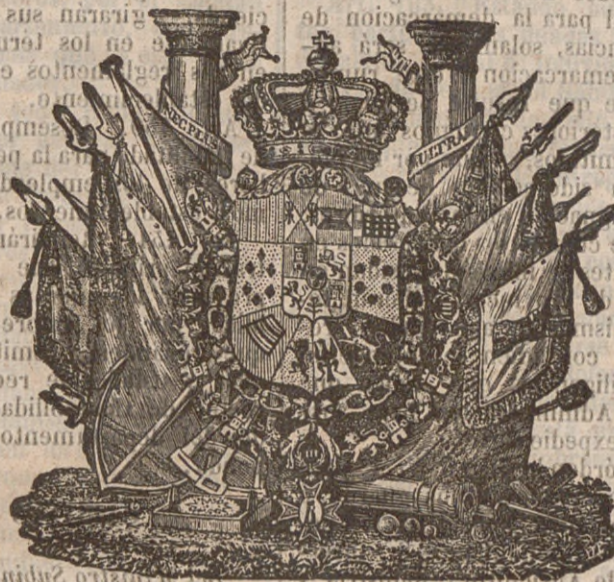


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA

## DE ALBACETE

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán Comodoro.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán Comodoro.

Art. 158. En los que están por Administracion o contra por parte del Ministro Subinspector de las cuentas de las provincias de que los cueros sean bien asistidos y en los términos que se manda en la Ordenanza de 1739, la cual se reanuda en las órdenes que hubiere dadas.

Art. 160. Si el hospital estuviere por cuenta de la provincia, el asistente de ella debe registrar las listas de los enfermos, y dar cuenta de todo al Gobernador del departamento para que tome las providencias que crea necesarias.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10. y en las de los señores de la calle de San Francisco y de San Juan.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripcion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

### SECCION DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador, de los cuales resultan: Que habiéndose vendido en pública subasta y a consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio del Sacro Monte, a D. Salvador Rodriguez Aumente, acudió este comprador al Gobernador de la provincia solicitando que se procediese a nueva medicion de la finca; y si resultara, como suponía, que Don Juan Fernandez, dueño de una casa colindante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enajenacion, se habia apoderado de parte del terreno que a aquella pertenecia levantando una cerca en el extremo que corresponde a su casa, se le obligase a destruir esta cerca, así como tambien a cerrar una puerta por donde está en comunicacion aquella finca con la adyacente casa. Que el Gobernador, despues de haber oido a dos peritos, que reconocieron el terreno, al particular contra quien se reclamaba y a la Administracion de Bienes nacionales, accedió a la petición de D. Salvador Rodriguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Arqueria de Farque. Que llegado el caso de que estas tuviesen cumplimiento, acudió D. Juan Fernandez al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, ante quien entabló un interdicto de restitucion y am-

Art. 1.º. Intervénir toda entrada y salida de fincas, que le fue admitido, se hizo constar por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente informacion de testigos que era de su propiedad y venial disfrutando pacificamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba: Que estando el Juzgado en la instruccion de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio fundándose de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1859, 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, y en los artículos 172 de la instruccion para el cumplimiento de la ley de desamortizacion de 1855, y 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850: Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 103, 156 y 157 de la instruccion mencionada, se negó a inhibirse, viniendo a resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos por una y otra parte los trámites ordinarios, el presente conflicto: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen a sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse a efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion o restitucion: Vista la Real orden de 14 de Junio de 1848, en cuya regla 4.ª se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en caso, todo lo relativo a la validez o nulidad de las ventas de bienes nacionales, a la interpretacion de sus cláusulas, a la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona a quien se vendió, y a la ejecucion del contrato: Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares y con el contratase, ventiláran ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso res-

### CONTINUACION DEL REGISTRO DE COMPRAVENTAS DE BIENES NATIONALES.

pectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento: Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que dictando varias reglas para la aplicacion del artículo 10 del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas a la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores a la subasta, ó sean independientes de ella: Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, que previene que, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuere demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar a la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion a que está tenida de eviccion y saneamiento: Visto el art. 103 de la misma instruccion, que fija la intervencion que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberán tener en las enajenaciones de fincas del Estado, y coloca entre las de estos últimos funcionarios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador: Vistos los artículos 156 y 157 de la misma instruccion que, confirmando lo prevenido en el anterior, dispone como se ha de dar la posesion, y añade el último, que si en este acto, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad a la tasacion, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta a la Junta de provincia para que, emitiendo su dictamen, lo remita a la superior, a fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, se-

gun convenga a los intereses del Estado: Considerando: 1.º Que tanto las Reales órdenes de 14 de Junio de 1848, y 20 de Setiembre de 1852, como el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislacion especial para los negocios relativos a la enajenacion de bienes nacionales y fincas del Estado, se refieren clara y terminantemente unas veces, tacitamente siempre a las cuestiones e incidencias que puedan tener lugar entre el Estado y los particulares, a proposito de la celebracion, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales enajenaciones; y de ningun modo puede aplicarse aquella legislacion especial a las contiendas que se susciten entre dos particulares por más que estas versen sobre una finca vendida por el Estado: 2.º Que así se determina expresamente en la misma Real orden de 20 de Setiembre de 1852 cuando dice, que corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores a la subasta, ó sean independientes de ella: 3.º Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodriguez Aumente en posesion de la finca que le habia sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colindante versan sobre derechos y servidumbres que este apoya en una escritura pública muy anterior a la subasta verificada y que ninguna relacion tiene con ella: 4.º Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo, una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que indudablemente debe resolverse, como todas las de su índole, ante los Jueces civiles ordinarios, sin perjuicio de que D. Salvador Rodriguez haga uso del recurso que el artículo 172 de la instruccion repetidamente citada le concede para que la Hacienda pública preste en su caso la eviccion y saneamiento a que pueda estar comprometida: 5.º Que procedia el interdicto pro-

puesto por D. Juan Fernandez; pues aun asumiendo los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputacion y Ayuntamientos, no resultará aplicable la prohibicion consignada en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no haber sido tomados tales acuerdos en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes.

Oido el consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Enterada la Reina (O. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 del actual, participando que el Oficial tercero de Administracion militar D. Luis Medina y Torres ha sido dado de baja definitiva en dicho cuerpo, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden de 13 de Diciembre último, por haberse negado á marchar á su destino en la plaza de Alhucemas, se ha servido S. M. aprobar la expresada baja, mandando que se publique en la orden general del Ejército para que en ningun tiempo aparezca el interesado con un carácter militar que ya no tiene.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1858. El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de algunas consultas que se han elevado á este Ministerio exponiendo las dificultades que ofrece en la práctica lo que se dispone en la regla 10 de la Real orden de 12 de Diciembre último, ya porque las demarcaciones de minas se han dado, por regla general, con relacion al Norte magnético, ya porque en algunos distritos mineros no hay marcadas meridianas que indiquen con exactitud la direccion Norte-Sur natural ó astronómica, y en vista de lo que igualmente se ha expuesto sobre la conveniencia de que no se retarde la tramitacion de los expedientes, por tener que hacerse las notificaciones fuera de las capitales en que aquellos se sustancian, la Reina (O. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que la regla 10 de la Real orden de 12 de Diciembre último quede reformada en estos terminos:

10. «Las demarcaciones se darán á los rumbos que soliciten los interesados en los escritos de designacion, debiendo entenderse que cuando no expresen si son rumbos magnéticos ó naturales, las demarcaciones se darán á los magnéticos, y en este mismo concepto se practicarán en todos los expedientes que se hallen en curso, si no se hubiere pedido otra cosa al tiempo de designar.

»En el caso de que al hacer las designaciones eligieren los interesados los rumbos naturales, expresarán precisamente á qué grados de la brújula pretenden sus demarcaciones. Si no se hiciere esta expresion, se demarcará á los rumbos magnéticos.»

2.º Que si dentro del plazo y en

virtud de la facultad que no se concedió por la primitiva regla 10 de la citada Real orden de 12 de Diciembre, algunos interesados hubiesen elegido el Norte natural para la demarcacion de sus pertenencias, solamente será admisible la demarcacion á este rumbo en el caso de que resulte perjuicio á registros posteriores contiguos que ya se hallen admitidos, ó que por lo ménos hubiesen sido pedidos despues de hecha la designacion en los anteriores.

3.º Que cuando los interesados en los expedientes de minas no residan en las capitales de provincia, deberán tener en las mismas un apoderado ó representante, con quien se entenderán todas las diligencias que tenga que practicar la Administracion para sustanciar los expedientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Agricultura, industria y Comercio.

MINISTERIO DE MARINA.

CONTINUACION DEL REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES, Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

Art. 143. Solicitará de las Autoridades competentes en los puntos en que no las hubiere de Marina, y de los Agentes consulares en paises extranjeros, los caudales y auxilios que en casos extraordinarios y perentorios le prevenga por escrito el Comandante del buque, que se reclamen para el buen éxito de las comisiones que le estén confiadas, expidiendo los competentes documentos del caudal que reciba con el V.º B.º del Comandante como responsable de su orden, dando parte instructivo en el acto y en derchura al Director de Contabilidad estando en pais extranjero, ó por conducto del Ordenador del departamento cuando navegare en la comprension de alguno de ellos.

Art. 144. En puerto pasará revistas diarias por sí ó su segundo para el abono de la racion de armada, segun las plazas existentes y en los terminos prevenidos en el reglamento organico para el regimen interior de los buques de 25 de Mayo de 1851.

Art. 145. No abonará en cuenta consumo alguno sin previa orden del Comandante ó del Oficial del Detall en su nombre.

Art. 146. Intervenirá los consumos de generos y pertrechos que se inviertan en las recorridas y carenas que se ejecuten fuera de los arsenales, y revisará la maestraza que se emplee en ellas, formalizando los documentos que correspondan.

Art. 147. Asistirá á las revistas de cargos que disponga el Comandante del buque, y solicitará del mismo Jefe la ejecucion de las que considere necesarias, exponiéndole los motivos que den lugar á estos actos extraordinarios.

Art. 148. Será de su deber dirigir á los Oficiales de cargo en la formacion de documentos que les pertenecen en los terminos que previene el artículo 202.

CAPITULO XVI.

De los Contadores de establecimientos en tierra.

Art. 149. Los Contadores del Co-

legio naval militar, Observatorio astronómico de San Fernando, Depósito hidrográfico y Museo naval, ejercerán la parte interventora de la Hacienda, y girarán sus cuentas respectivamente en los terminos prescritos en los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 150. Desempeñarán el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de los empleados de los mismos establecimientos.

Art. 151. Rendirán á la Administracion principal de Hacienda de la provincia las cuentas de rentas públicas por los valores centralizables que recauden, remitiendo copia de ellas y estados de recaudacion al Director de Contabilidad ó al Ordenador del departamento, segun corresponda.

CAPITULO XVII.

Del Ministro Subinspector de vi-veres.

Art. 152. Ejercerá la inspeccion y direccion inmediata del ramo, como delegado del Ordenador del departamento, bajo cuyo concepto le corresponde.

1.º Intervenir toda entrada y salida de generos y efectos de los almacenes, cuidando de que se conserven en buen estado y con las condiciones necesarias para el suministro.

2.º Cuidar de la colocacion más conveniente para que se conserven en buen estado y con las condiciones necesarias para el suministro.

3.º Disponer la entrega de los viveres segun las ordenes que reciba del Ordenador del departamento, é intervenir el reconocimiento de ellos que ha de practicarse segun Ordenanza.

4.º Despachar certificacion del acto del reconocimiento, expresando los nombres de los sujetos que hayan asistido, que remitirá al Ordenador, ó en su caso la entregará al asentista para su resguardo. (Modelo núm. 146.)

5.º Celará, estando el suministro por contrata, que el asentista, tenga los elementos necesarios para el cumplimiento de lo estipulado en las condiciones de ella, á cuyo fin tomará razon de las embarcaciones, carros y acémilas que deban emplearse en su servicio.

6.º Reconocerá mensualmente, y ademas siempre que lo juzgue conveniente, la existencia del repuesto de viveres que con arreglo á la misma contrata deba mantener el asentista.

7.º Pedirá al Ordenador del departamento la asistencia á estos actos del Maestre del arsenal y dos Oficiales de mar del mismo como peritos, dando cuenta al Ordenador del resultado de esta operacion.

Art. 153. A la entrada en los almacenes de la provision del trigo, harinas y carnes ha de preceder el aviso del asentista al Ministro Subinspector para que este pase á reconocerlos, acompañado de los correspondientes peritos.

Art. 154. Las formalidades de que trata el artículo anterior podrá hacerlas extensivas el Ministro Subinspector á otros generos que á su juicio lo exijan.

Art. 155. Dará parte al Ordenador del departamento de quedar cumplidas las entregas de viveres que disponga.

Art. 156. Remitirá al mismo Jefe la cuenta del suministro mensual que le presente el asentista.

Art. 157. Cuando el servicio de vi-veres se verifique por Administracion, observará cuanto se previene en el capítulo respectivo.

CAPITULO XVIII.

Del Ministro Subinspector del hospital militar.

Art. 158. En los que estén por Administracion ó contrata pondrá particular cuidado el Ministro Subinspector de que los enfermos sean bien asistidos y en los terminos que se manda en la Ordenanza de 1739, la cual se declara vigente y derogadas todas las disposiciones que contra ella se hubiesen expedido.

Art. 159. Visitará diariamente los que existan, y corregirá cualquier abuso que observe ó falta de cumplimiento en las ordenes que hubiere dado.

Art. 160. Si el hospital estuviere por contrata, celará que el asentista cumpla exactamente las condiciones de aquella; corregirá las faltas que observe, y dará cuenta de todo al Ordenador del departamento para que tome las providencias que crea oportunas.

Art. 161. Si el hospital estuviere por Administracion, vigilará cuidadosamente el manejo de todos los empleados, no permitiendo se haga gasto alguno sin su conocimiento, y examinará de continuo el libro de visitas, los asientos del Contador y la cuenta y razon del Administrador, los cuales se han de llevar precisamente al dia.

Art. 162. Como delegado del Ordenador del departamento y unico Gefe del establecimiento, cuidará de que todos los empleados en él cumplan exactamente sus deberes sin que se falte á lo preceptuado en la Ordenanza de 1739, dando cuenta al expresado Ordenador de las mejoras que puedan hacerse y vicios que deban corregirse.

Art. 163. Mensualmente deberá presentarle el Contralor la relacion general de estancias dividida por cuerpos, buques y atenciones con arreglo á lo prevenido en el art. 254, y si la encontrase conforme, la pasará con su V.º B.º al Ordenador del departamento para los fines consiguientes.

Art. 164. Remitirá diariamente, tambien con su V.º B.º, al referido Ordenador un estado, que deberá formar el Contralor, de los enfermos entrados y salidos en el mismo dia con expresion de la existencia que resulte.

Art. 165. A este destino, en la capital del departamento de Cádiz, estará unido el de Ministro Subinspector de viveres.

CAPITULO XIX.

Del Contralor del hospital militar.

Art. 166. Corresponde al Contralor desempeñar las funciones que por la Ordenanza de 1739 le están cometidas.

Art. 167. Para justificante de la revista de Comisario, formará relaciones por cuerpos de los empleados en el establecimiento, que entregará al Ministro Subinspector para que con su V.º B.º las remita al Ordenador del departamento.

Art. 168. Afecto en el departamento de Cádiz á este destino el de Interventor de la nueva poblacion de San Carlos, estará á su cargo la administracion de los edificios y terrenos de la Marina en aquel punto y su recaudacion é inclusion en las cuentas de rentas públicas que debe rendir en los terminos prevenidos para los que las manejan.

CAPITULO XX.

Del Habilitado.

Art. 169. Para la percepcion de sueldos, sobresueldos y demas goce

que venzan los Jefes, Oficiales é individuos de todos los cuerpos y clases de la Armada, desde Brigadier inclusive, ó empleos análogos, habrá Habilitados oficiales del cuerpo administrativo de la misma que los representen en cada buque, tercio naval ó provincias y establecimientos científicos, y además los necesarios para el desempeño de este servicio [en las capitales de los departamentos para todas las corporaciones del ramo, excepto los cuerpos armados de que tratará el art. 172, á cuyo nombre se expidan los libramientos por consecuencia de las nóminas ajustadas.

Art. 170. Como consecuencia de lo que previene el artículo precedente, en los tercios navales, provincias citadas, establecimientos científicos, arsenales y buques en que haya funcionario del cuerpo administrativo, serán Habilitados natos, y en el buque en que no lo haya desempeñará dichas funciones el que ejerza de Contador.

Art. 171. En las capitales de los departamentos lo serán los Oficiales primeros, segundos ó terceros en el número mínimo que la Junta económica de los mismos determine, formando grupos de los cuerpos que deban constituir cada habilitación.

Art. 172. En cada batallón de infantería de Marina, compañía de inválidos de mar de Ceuta, Escuela de Condestables y secciones de la Guardia de arsenales, se procederá en la forma que en los cuerpos del ejército para la elección de Habilitados.

Art. 173. Determinado por la Junta económica del departamento el número de Habilitados indispensables, según el personal de los grupos á que deben reducirse los diferentes cuerpos de la Armada, se procederá á elegirlos entre los Oficiales primeros, segundos y terceros, pasándose para el efecto por la Ordenación del departamento al Presidente del grupo respectivo relación de los funcionarios de dichas clases que estén en aptitud de desempeñar la habilitación, para que recaiga en uno de ellos este cometido, y concluido el acto, expedirán á los elegidos los citados Presidentes los nombramientos que correspondan. A dicho acto concurrirán los Brigadieres, Capitanes de navío y de fragata, un individuo de cada clase subalterna en los cuerpos militares; los Comisarios ordenadores y de Guerra y un Oficial de cada clase del administrativo, elegido igualmente por las mismas; el Auditor y el Fiscal del departamento; el Vicedirector y Consultores; un primero y un segundo médico del de Sanidad, elegidos por sus respectivas clases; el Teniente Vicario castrense, y un Capellán nombrado por cada una de las del cuerpo eclesiástico.

En la designación de grupos procurará la Junta económica distribuir los cuerpos del modo que conserven la presidencia el Capitan general y el Ordenador del departamento, y en el caso de ser más los grupos, recaerá en los Jefes más graduados.

Art. 174. Habrá un Habilitado del Ministerio de Marina, Oficial primero ó segundo del cuerpo administrativo, y su nombramiento se verificará en Junta presidida por el General Presidente de la consultiva de la Armada, á que concurrirán los directores de todos los ramos, los Jefes de los distintos cuerpos de ellas, el Oficial primero de la Secretaría y un Oficial subalterno de cada clase de los referidos cuerpos, elegidos por ellas mismas. Para este objeto, el Director de Contabilidad pasará al General Presidente, en los casos necesarios, relación de los Oficiales que estén en aptitud de desempeñar las habilitaciones.

Art. 175. El Habilitado de las maestranzas de los arsenales será nombrado, desde las clases de Oficiales segundos ó terceros, por el Capitan general del departamento, con presencia de la terna que á este fin le dirigirá el Ordenador.

Art. 176. A todo Habilitado nuevo dará el Mayor general del departamento ó el Jefe del detall respectivo, relación de los Oficiales y demas individuos de su ramo que han de percibir sus haberes por mano de aquel, pasándole todas cuantas novedades de alta y baja ocurran, á fin de que no carezca de los datos necesarios para la exacta formación de las relaciones de revista que debe presentar oportunamente al Comisario destinado á pasarla. A este fin formará el Habilitado un cuaderno con tres asientos por llana, dejando el hueco ó claro competente de uno á otro grado para añadir los que hubiere de nuevo, y en dichos asientos anotará el alta y baja que le fuese comunicada.

Art. 177. Todo oficial ó individuo deberá acudir en persona á casa del Habilitado á percibir su sueldo en los tres días que en la orden se señalarán al intento, durante los cuales, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis por la tarde, estará obligado á permanecer en ella, y cada uno le firmará para su resguardo el recibo correspondiente. Los que se hallasen destacados ó enfermos podrán enviarles recibos particulares con el V.º B.º del Mayor general ó Jefe del detall que corresponda bajo los cuales entregará el haber respectivo á los que los presenten para recibirlo.

Art. 178. Concluido el pago, concurrirá el Habilitado á casa del Mayor general ó Jefe del detall con la libreta de cargos y los recibos por pagos que haya hecho á los interesados, con resumen final de cargo y data, á fin de que, rebatida numéricamente esta de aquel, preste su conformidad el mismo Jefe, quedando responsable de las consecuencias de este examen.

Art. 179. Ausentándose cualquier Oficial ó individuo sin haber percibido las pagas que le estén libradas, ó librándose estando ausente de la capital, dará poder simple, que visado por el Jefe del detall, será reconocido por el Habilitado para satisfacerla al apoderado bajo el correspondiente recibo, con la expresión de *en virtud de poder de D. N.* Pero si no hubiese poder ni fuese presentado durante el término de tres meses, quedará obligado el Habilitado á devolver la cantidad á la respectiva Tesorería, y justificando haberlo verificado, se le admitirá en data al practicarse la confrontación que trata el artículo anterior.

Art. 180. Tendrá el Habilitado un libro para los descuentos que hiciere con destino al pago de deudas particulares, formando asiento en él á cada Oficial ó individuo para quien recibiese al efecto la orden del Jefe del cuerpo, empezando por copiar esta á la letra, y mensualmente ó en los tiempos de los pagos pondrá satisfecho por tal ó por tales meses tantos reales de vellón, y al pié firmará el acreedor, ó su poder habiente, á favor de quien estuviere expedida la orden.

Art. 181. Si esta no se expresare, retendrá el Habilitado en su poder los descuentos, y pondrá al verificar la cobranza: *me hago cargo de tantos reales por tal ó tales meses*, y firmará. Cuando despues se le dé la orden expresiva de quien deba percibirlos, procederá, según se indica en el artículo anterior, enterando de ello al deudor, pues que debe firmarle el recibo de sus pagos por completo.

Art. 182. Cubierta toda la cantidad del descuento, pondrá el habilitado al

pié de la suma *son tantos reales los retenidos á D. N. en virtud de la orden con que se le formó este asiento.*

Art. 183. Estando aún pendientes parte de las deudas particulares de algun Oficial ó individuo, cuando variase de destino, el Habilitado expedirá certificación de todo el asiento literal que le tenga formado y partidas satisfechas, y la entregará al Jefe de detall, quien, despues de visada, la remitirá al del punto que corresponda, á fin de que se continúen los descuentos hasta la extinción de las deudas ya mandadas pagar.

Art. 184. Al deberse mudar de Habilitado, harán los Jefes de detall un examen de su dependencia, y darán cuenta, en la junta que se reuna para el nuevo nombramiento, del buen desempeño del que ha de cesar en el encargo y de las cantidades retenidas en su poder, ya por razon de descuentos, ya por la de ausencia de los Oficiales á quienes pertenezcan, y hecha la elección, expedido el nombramiento y tomada razon de él, interviendrá en la entrega de documentos, libros y cantidades, anotándose esta con expresión de la providencia que la motive, fecha y firmas á continuación de los últimos asientos del resumen de caudales, firmando además el nuevo Habilitado el recibo de las partidas retenidas por deuda, diciendo *Me hago cargo de las partidas anteriores como encargado de la habilitación.* Seguidamente certificará aquel en el nombramiento del que cesa el tiempo que ha servido la comision, lo bien que la ha desempeñado y su entrega cabal al elegido, sirviéndole este documento de un testimonio muy apreciable de su buen comportamiento en una parte tan esencial del servicio.

Art. 185. Si el Habilitado enfermare gravemente de modo que no pueda desempeñar el encargo, hará el Jefe del cuerpo el nombramiento del subalterno que le parezca á propósito, expidiéndole el competente documento en calidad de interino para solo aquellos meses, y que se libren á su nombre los haberes. Recogerá el Jefe de detall todos los documentos y libro de descuentos del propietario para entregarlos al interino y enterarle del modo de la continuación de su cuenta, examinando la distribución dentro de los ocho días inmediatos al último de la orden para ella é interviniendo la entrega correspondiente que debe hacer el propietario cuando el estado de este lo permita.

Art. 186. Continuando el Habilitado por segundo mes en igual imposibilidad de su ejercicio, se procederá sin más dilación á nombrar el sucesor en junta; si estuviere en aptitud, hará la entrega con las formalidades prescritas, concurriendo el Jefe del detall á su casa para la intervención, y á falta de razon en el enfermo, como en caso de su fallecimiento, hará dicho Jefe aquella en su representación, recogiendo los caudales respectivos á la dependencia para pasarlos al Habilitado, bajo resguardo de este con su intervención á favor de los interesados, y anotándose estas circunstancias en los libros.

Art. 187. Si fallecido el Habilitado sin testamento ni entrega de su cargo, ni interesados inmediatos que queden responsables de las resultas, apareciere en descubierto de los caudales que retenia, según la liquidación de sus cuentas, dará parte el Jefe del detall al del cuerpo respectivo, pidiéndole permiso para extraer los correspondientes de los que hubiere encontrado y traspasarlos al nuevo Habilitado, lo cual ejecutará con la orden respectiva y el recibo del último á continuación, insertando este documento en el expedien-

te de testamentaria, sin que esto turbe de modo alguno el procedimiento judicial de ella; y en caso de no hallarse dinero equivalente al descubierto, se expresará á la conclusión de la misma testamentaria para el reintegro de este, despues de la almoneda de ropa, muebles y otros bienes, entendiéndose las resultas de habilitación por materia privilegiada sobre otra cualquiera deuda, aun á la Hacienda, por ser especie contante recibida para inmediata distribución.

Art. 188. El Mayor general, ó Jefe del detall respectivo, dará cuenta por escrito al Capitan general ó al Jefe del cuerpo de los exámenes de cuentas inmediatamente de practicados, y si se hallase el Habilitado en descubierto que pase de 1.000 rs. quedará en arresto y se procederá contra él judicialmente.

Art. 189. Los Jefes, Oficiales y cuantos puedan hallarse en comision en la corte, no se agregarán á las habilitaciones de que trata el artículo 174, como en la orden de su nombramiento no se exprese que habrán de percibir en ella el haber mensual que les corresponda, continuándolo percibiendo por la en que estaban; á cuyo fin dirigiran á su Habilitado las certificaciones de las revistas que pasen, para que puedan hacer la reclamación conveniente.

Art. 190. De todo oficial ó individuo que fallezca ó sea separado del servicio con créditos contra la Hacienda, y que sus herederos, apoderados ó los mismos interesados justifiquen su derecho cual correspondiere en la respectiva Ordenación, dará noticia el Interventor al Habilitado del que les resulte para que pueda incluirlo en nóminas separadas, y con las que tambien acompañará el Habilitado cada tres meses la justificación de existencia de los herederos ó interesados.

Art. 191. Para que en las cuentas aparezca un verdadero comprobante de los créditos que les resulten á los difuntos ó separados, la noticia que ha de dar el Interventor al Habilitado, según el artículo anterior, se entiende será por medio de certificación que ha de acompañar el último con la nómina respectiva.

Art. 192. El cargo de Habilitado durará dos años, y los que lo ejerzan podrán ser reelegidos por igual tiempo, sin volver á desempeñar este destino hasta que pase un bienio, sin que puedan excusarse de ejercer este cometido, puesto que debe considerarse como un ejercicio correspondiente al régimen interior y económico de su respectivo cuerpo, ni servir de obstáculo para las salidas á viajes de mar cuando le correspondiesen por escala.

Art. 193. Los nombramientos que se les expidan se presentarán por los interesados al Ordenador del departamento, para que disponga la toma de razon en la Intervención del mismo.

Art. 194. Cuando los que ejerzan de Habilitados sean relevados de sus destinos por cumplidos ú otras causas, harán entrega por inventario á su sucesor de los documentos correspondientes á la habilitación que hubieren desempeñado. Esta entrega, que será autorizada por el Jefe respectivo más inmediato, será tan prolija y minuciosa, cuanto que de sus resultas el Habilitado nuevamente nombrado será responsable á las reclamaciones que sobre pago de haberes puedan hacer los interesados, pertenezcan ó no á su época, debiendo dejar los salientes liquidadas las cuentas de la habilitación, y procederá á lo demas relativo á la entrega, según se expresa en los artículos 185 y 186.

Art. 195. Quedan autorizados los

Habilitados en tierra para descontar el medio por 100 de las cantidades que pagaren, excepto los de los depósitos de marinería y maestranza de los arsenales, á quienes, para indemnización y quiebra natural de la distribución, por menor, se les abonará por la Hacienda el octavo del 4 por 100 cuando cobren los libramientos en los puntos de su residencia, y el tercio del mismo 4 por 100 cuando tengan que salir de su domicilio para hacer los efectivos. A los Contadores de los buques, en atención á la poca importancia de las sumas que distribuyen, se les abonará en todos casos por la Hacienda el expresado tercio de 4 por 100.

**SECCION DE LA PROVINCIA**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular núm. 32.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernación me comunicó con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.

Habiendo acudido á este Ministerio María Barzana en solicitud de que se averigüe el paradero de su esposo Benito Fernández de la Llama, Sargento 2.º graduado del provincial de Oviedo que en Junio de 1856 salió de esta Corte con dirección á Sevilla, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar manifestar á V. S. si dicho la Llama reside en esa provincia, ó remita, en caso de haber fallecido, certificado que lo acredite.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, previniéndoles que inmediatamente y después de practicar las diligencias oportunas, contesten á este Gobierno civil si el sujeto que se menciona en la Real orden preinserta, existe ó no en sus respectivas jurisdicciones, y si hubiere fallecido lo hagan constar por medio de un certificado. Albacete 50 de Enero de 1858.—E. G. I. José García Gutiérrez.

**Otra núm. 33.**

En la Gaceta número 33 correspondiente al día 2 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecución la Real orden de 18 de Diciembre último, relativa á la exacción del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarían á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la Administración carezca de los medios que en todo caso exigiria el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelación apetecida, este sistema únicamente daría por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 550 millones de la contribucion de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real orden, dejando subsistente casi en su totalidad la desigualdad de los repartimientos. No puede menos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos y aun los valores de la propiedad territorial al escogitar los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra tam-

bien someter íntegra á la deliberacion de las Cortes la manera en que deba resolverse esta importante cuestion.

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S. lo siguiente.

1.º Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la precitada Real orden de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 550 millones mandado ejecutar por otra Real orden de 20 de Noviembre anterior.

2.º Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. S. la exacción á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 550 millones.

3.º Que las operaciones de evaluación y comprobacion de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos é instrucciones especiales.

4.º y último, Que cuide V. S. de que la Administración continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos, y los demas que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligacion que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos é instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y demas efectos correspondientes. Albacete 5 de Febrero de 1858. Francisco Navarro.

**Otra núm. 34.**

La Guardia civil que tan dignamente corresponde á la mision de su instituto, acaba de dar en la noche del 9 de los corrientes un testimonio irrecusable de su actividad y de su celo, capturando á unos criminales que por espacio de cuatro años han eludido la persecucion constante de los Tribunales de justicia.

Estos criminales que asaltaron el Molino titulado de la Torre, término jurisdiccional de Yeste, el día 9 de Julio del año próximo pasado 1856 robando y asesinando á una jóven que en el habitaba, son Miguel y Francisco Alvarez, Claudio Amores, Robustiano Carrasco y Sebastian Segura, que han sido presos y entregados á la autoridad competente por el Cabo 2.º Ramon Pujalte Cremades y guardias segundos José Vinuesa, José Roca, José Campar, Andrés Anso y Juan Fernandez.

Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y satisfaccion de los guardias que han prestado tan relevante servicio. Albacete 31 de Enero de 1858.—E. G. I. José García Gutiérrez.

**Otra núm. 35.**

El Excmo. Sr. Gobernador de Madrid me ha hecho presente que algunos Alcaldes de pueblos que no corresponden á aquella provincia, acuden á su Autoridad solicitando la captura de

criminales, informes de conducta y otros varios asuntos del servicio, produciendo con esto confusion y trabajo indebido en aquellas oficinas.

Lo que he dispuesto hacer publico por medio del Boletín oficial de esta provincia encargando á los Señores Alcaldes de la misma que toda reclamacion que hubieren de dirigir á las Autoridades de cualquiera otra provincia la remitan por mi conducto, segun se halla prevenido por Reales ordenes. Albacete 5 de Febrero de 1858.—Francisco Navarro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.**

Don Juan Antonio Esparcia, Alcalde Constitucional y como tal Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Casas de Lázaro.

Hago saber: Que hallándose terminados el Cuaderno de liquidaciones ó amillaramientos y el repartimiento que en su vista se ha practicado correspondiente todo al presente año y á la Contribucion de inmuebles de esta villa, se hace saber á los Terratenientes en ella, que dichos documentos se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que dentro de dicho término puedan examinar sus cuotas y reclamar el agravio que pudiera haberseles inferido por equivocacion, tanto al fijarles la de riqueza imponible, cuanto en la del tanto por ciento con que ha salido gravada. En tal eligen que las reclamaciones que se presenten despues de finalizado el plazo que se marca no serán oidas. Casas de Lázaro 50 de Enero de 1858.—Juan Antonio Esparcia.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA HERRERA.**

Don Antonio Martínez, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de inmuebles del corriente año, se hallará de manifiesto en esta Secretaria en los dias desde el 22 al 26, inclusive del corriente mes, para que los contribuyentes que quieran examinar sus cuotas, y reclamar el agravio que pudiera haberseles inferido, lo verifiquen en los dias señalados. En inteligencia que las reclamaciones que se presenten despues de finalizado el plazo que se marca, no serán oidas. Herrera 21 de Enero de 1858.—Antonio Martínez.

**BATALLON PROVINCIAL DE ALBACETE.**

**CAJA DE QUINTOS.**

Al trasladarme la Real orden de 14 de Diciembre último expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, por la que se dispuso se procediese á todas las operaciones de la quinta de 50,000 hombres para las Milicias Provinciales, una de las prevenciones que se hacen por el Ministerio de la Guerra es que se redacten tres filiaciones para cada individuo con sujecion al modelo circulado en Real orden de 30 de Setiembre de 1856, y se advierte á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que se sirvan disponer que al entregarse en caja los

quintos de sus respectivos pueblos, se entreguen con ellos las tres filiaciones espresadas, lo que les proporcionará más su pronta admision. Albacete 2 de Febrero de 1858.—El T. C. C. de la Caja, Eustaquio Peralta.

**HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiasticas de esta provincia de la mensualidad de Enero último, y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 4 de Febrero de 1858.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.**

Ministerio de Fomento.—Industria. La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la exposicion que por conducto de V. S. elevó el Colegio de cereros de esa capital, sobre los fraudes que cometen los vendedores de cera en pan; se ha servido autorizar á V. S. para que adopte como medida de policia y buen gobierno, la propuesta acerca del particular por la junta de Comercio, previniendo á los fabricantes el empleo del precinto y sello que se propone para evitar la adulteracion, inferir no obtengan el oportuno certificado de su respectiva marca, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, á lo cual deberá V. S. escitarles; pudiendo tambien hasta llegar este caso, hacer uso en sus contratos de una doble póliza, que constituyendo á la vez una garantia para el comprador y vendedor, sirva como medio de prueba al que fuere defraudado para legitimar las acciones civiles y criminales que conforme á las leyes y disposiciones del Código penal puedan ejercitarse.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.—Es copia, Sandoy.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 4.º.—Anuncio.—Se halla vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Málaga la cátedra de Elementos de Historia natural, la cual debe proveerse conforme al artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre último por concurso entre los catedráticos de Instituto de tercera clase, que tengan el título de Regente en esta asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la Facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la Seccion quinta, título tercero del Reglamento de estudios de 1852, Madrid 16 de Enero de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia, Antonio Quilis, Secretario.

**ALBACETE.**

**IMPRENTA DE LA UNION.**  
calle del Rosario, núm. 10.